

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2378-2017-OS/OR AREQUIPA

Arequipa, 13 de diciembre del 2017

VISTOS:

El Expediente N° 201300095153, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Oficio N° 1541-2015, de fecha 03 de setiembre de 2015, a la empresa **SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A.**, identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20100188628.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Decreto Supremo N° 020-97-EM, se aprobó la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos (en adelante, NTCSE), a través del cual se establecen los niveles mínimos de calidad de los servicios eléctricos, incluido el alumbrado público, y las obligaciones de las empresas de electricidad y los Clientes que operan bajo el régimen de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844.
- 1.2. Mediante Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE, se aprobó la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales (en adelante, NTCSE), a través del cual se establecen los niveles mínimos de calidad de los Sistemas Eléctricos Rurales (SER) desarrollados y/o administrados dentro del marco de la Ley General de Electrificación Rural y su Reglamento.
- 1.3. Mediante las Resoluciones de Consejo Directivo N° 616-2008-OS/CD y sus modificatorias y N° 046-2009-OS/CD y sus modificatorias, se aprobaron la “Base Metodológica para la aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos” (en adelante, BM) y la “Base Metodológica para la aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales” (en adelante, BMR) respectivamente, las cuales describen los principios conceptuales y procedimientos para la estructuración de la Base de Datos, la transferencia de información, la ejecución de las campañas y reporte de resultados, y la aprobación de especificaciones técnicas de los equipos.
- 1.4. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en las Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales (NTCSE) y su Base Metodológica (BMR), se realizó la supervisión del cumplimiento de aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales (NTCSE) y su Base Metodológica (BMR), en los aspectos de la calidad del producto, calidad del suministro, y calidad comercial (Precisión de la Medida y Entrega de Información), en los sistemas eléctricos calificados mediante Resolución de Consejo Directivo N° 205-2013-OS/CD, como sectores de distribución típicos 4, 5, 6, especial y los sistemas eléctricos calificados como Sistemas Eléctricos Rurales (en adelante, SER), respecto de la

empresa **SOCIEDAD ELECTRICA DEL SUR OESTE S.A.** (en adelante **SEAL**), correspondiente al Segundo Semestre del año 2013.

Dicha supervisión culminó con el Informe de Supervisión N° 017/2013-2014-06-01, el cual, fue remitido a la empresa supervisada mediante el Oficio N° 5361-2014-OS-GFE, de fecha 18 de junio de 2014, notificado el 24 de junio de 2014¹, a fin que presente sus descargos ante las observaciones detectadas durante el procedimiento de supervisión.

- 1.5. Con documento N° SEAL-GG/PLD-0400-2014, de fecha 05 de agosto de 2014, ingresado con Escrito de Registro N° 2013-95153, fecha 06 de agosto de 2014, la empresa **SEAL** presentó sus descargos al Informe de Supervisión N° 017/2013-2014-06-01.
- 1.6. A través del Informe Técnico N° GFE-UCS-2-2015, de fecha 06 de enero de 2015, la Unidad de Calidad de Servicio realizó el análisis de los descargos presentados, recomendándose iniciar procedimiento administrativo sancionador a la empresa **SEAL**, al haberse verificado los siguientes incumplimientos:

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN																								
1	Reporte de archivos e informe consolidado de calidad de tensión: Los 19 registros del archivo SEAA13S2.CTR presentan incorrectamente la información del “Período” (posición 6 y 7 del código identificador) al registrar el valor “S2” en lugar de la información correspondiente (dos dígitos según el orden del mes: 01, 02,..., 12), de acuerdo a lo establecido en los Anexos A y D de la BMR.	<u>Numeral 3.1.c de la NTCSE</u> 3. Obligaciones del Suministrador, del Cliente y de Terceros 3.1 El Suministrador es responsable de prestar, a su Cliente, un servicio con un nivel de calidad satisfactorio de acuerdo a las exigencias establecidas en la Norma. Son obligaciones del Suministrador: [...] 3.1.c Proporcionar a la Autoridad, con veracidad, toda la información, procesada o no, que ella solicite para el control de la calidad, así como brindar las facilidades y los medios necesarios que le permitan la verificación de la misma, y cualquier actividad necesaria para determinar el nivel de calidad del servicio eléctrico que suministre. <u>Anexo A de la BMR</u> <table><tr><th colspan="3">Anexo A: Formación del Número Identificador Rural</th></tr><tr><th>Posición</th><th>Tema</th><th>Descripción Detallada</th></tr><tr><td>1 a 3</td><td>Empresa</td><td>Identificación de la Empresa Suministradora</td></tr><tr><td>4 y 5</td><td>Año</td><td>Los dos últimos dígitos del año</td></tr><tr><td>6 y 7</td><td>Período</td><td>Dos dígitos según orden del mes: 01, 02..., 12 Para información semestral: S1 y S2</td></tr><tr><td>8</td><td>Tipo de medición</td><td>Identificación del tipo de medición (un ALFANUMÉRICO) 1 Medición de TENSION en puntos en MAT, AT, MT 2 Medición de TENSION en puntos en BT 6 Mediciones de PRECISIÓN DE MEDIDA DE LA ENERGÍA</td></tr><tr><td>9 a 12</td><td>Sistema Eléctrico</td><td>Código del sistema</td></tr><tr><td>13</td><td>Tipo de punto de medición</td><td>B Seleccionado o básico R Reclamo F Repetición de medición fallida O Solicitado por OSINERGMIN X Remedición</td></tr></table>	Anexo A: Formación del Número Identificador Rural			Posición	Tema	Descripción Detallada	1 a 3	Empresa	Identificación de la Empresa Suministradora	4 y 5	Año	Los dos últimos dígitos del año	6 y 7	Período	Dos dígitos según orden del mes: 01, 02..., 12 Para información semestral: S1 y S2	8	Tipo de medición	Identificación del tipo de medición (un ALFANUMÉRICO) 1 Medición de TENSION en puntos en MAT, AT, MT 2 Medición de TENSION en puntos en BT 6 Mediciones de PRECISIÓN DE MEDIDA DE LA ENERGÍA	9 a 12	Sistema Eléctrico	Código del sistema	13	Tipo de punto de medición	B Seleccionado o básico R Reclamo F Repetición de medición fallida O Solicitado por OSINERGMIN X Remedición	Numeral 3.1.c de la NTCSE y Anexo A de la BMR, en concordancia con el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, LCE), aprobada por Decreto Ley N° 25844. Numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por RCD N° 028-2003-OS/CD².
Anexo A: Formación del Número Identificador Rural																											
Posición	Tema	Descripción Detallada																									
1 a 3	Empresa	Identificación de la Empresa Suministradora																									
4 y 5	Año	Los dos últimos dígitos del año																									
6 y 7	Período	Dos dígitos según orden del mes: 01, 02..., 12 Para información semestral: S1 y S2																									
8	Tipo de medición	Identificación del tipo de medición (un ALFANUMÉRICO) 1 Medición de TENSION en puntos en MAT, AT, MT 2 Medición de TENSION en puntos en BT 6 Mediciones de PRECISIÓN DE MEDIDA DE LA ENERGÍA																									
9 a 12	Sistema Eléctrico	Código del sistema																									
13	Tipo de punto de medición	B Seleccionado o básico R Reclamo F Repetición de medición fallida O Solicitado por OSINERGMIN X Remedición																									

¹ Conforme se desprende del cargo obrante en el expediente materia de análisis.

² De conformidad con el numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, de verificarse el incumplimiento de la Ley, Reglamento, Normas, Resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico, podrá sancionarse con Amonestación o una multa de 1 a 1000 UIT, según corresponda.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2378-2017-OS/OR AREQUIPA

		<table><tr><td>14</td><td>N° Medición</td><td>0 para primera medición 1, 2, 3..., 8, 9, A, B, C..., Z para sucesivas mediciones en el mismo punto hasta que la calidad sea aceptable</td></tr></table>	14	N° Medición	0 para primera medición 1, 2, 3..., 8, 9, A, B, C..., Z para sucesivas mediciones en el mismo punto hasta que la calidad sea aceptable													
14	N° Medición	0 para primera medición 1, 2, 3..., 8, 9, A, B, C..., Z para sucesivas mediciones en el mismo punto hasta que la calidad sea aceptable																
2	Cálculo de indicadores de tensión y montos de compensación (Verificación de la actualización de los montos de compensación): SEAL no reportó los montos de compensación actualizados de 6 mediciones de un total de 31 casos con mala calidad y reportó información inconsistente, por lo que no se efectuó la verificación de la actualización de los montos de compensación.	<u>Numeral 4.1.6 de la NTCSE</u> 4. Calidad de Producto [...] 4.1 Tensión [...] 4.1.6 Compensaciones por mala calidad de tensión. - De superarse las tolerancias establecidas en el numeral 4.1.2³, el Suministrador deberá efectuar el pago de compensaciones conforme a lo establecido en el numeral 8.1.1. Las compensaciones se calculan semestralmente según la siguiente fórmula: Compensación por variaciones de tensión = $\Sigma (a \cdot Ap \cdot 6 \text{ Epj}) \cdot Kn$. (Fórmula N° 2) Donde: a : Es la compensación unitaria por variaciones de tensión cuyos valores son: Primera Etapa : a = 0,00 US\$/kW.h Segunda Etapa : a = 0,05 US\$/kW.h Ap : Es el factor que considera la magnitud del indicador (ΔV_p) medido en el intervalo (p), calculado con dos (2) decimales de aproximación de acuerdo a la siguiente tabla: Tabla N° 1 <table><tr><th>Indicador ΔV_p (%)</th><th>Para MT: Ap</th><th>Para BT: Ap</th></tr><tr><td>$6,0 < \Delta V_p \leq 7,5$</td><td>1</td><td>-</td></tr><tr><td>$7,5 < \Delta V_p \leq 10,0$</td><td>$2 + (\Delta V_p - 7,5)$</td><td>-</td></tr><tr><td>$10,0 < \Delta V_p \leq 12,5$</td><td>-</td><td>1</td></tr><tr><td>$12,5 < \Delta V_p \leq 15,0$</td><td>-</td><td>$2 + (\Delta V_p - 10)$</td></tr></table> Epj : Es la energía en kWh suministrada durante el intervalo de medición (p) al Cliente (j). En caso de Clientes en BT, (Epj) se estima mediante la siguiente fórmula: $Epj = ERS / (NHS - \Sigma (di) \cdot \Delta t)$.....(Fórmula N° 3) Donde: ERS : Es la energía registrada en el semestre anterior. NHS : Es el número de horas del semestre anterior. $\Sigma (di)$: Es duración total real de todas las interrupciones ocurridas en el semestre anterior. Dt : Es la duración del intervalo de medición (p). Kn : Es el factor que considera el número de semestres que el Suministrador tarda en superar las deficiencias de tensión, contados a partir de culminado el Periodo de Control en el cual se detectaron dichas deficiencias. Para los dos primeros semestres su valor es uno (1); si cumplidos los dos primeros semestres continúan las deficiencias de tensión, a partir del tercer semestre su valor es $(Kn = 3n - 2)$, donde (n) es el número de semestre.	Indicador ΔV_p (%)	Para MT: Ap	Para BT: Ap	$6,0 < \Delta V_p \leq 7,5$	1	-	$7,5 < \Delta V_p \leq 10,0$	$2 + (\Delta V_p - 7,5)$	-	$10,0 < \Delta V_p \leq 12,5$	-	1	$12,5 < \Delta V_p \leq 15,0$	-	$2 + (\Delta V_p - 10)$	Numeral 4.1.6 de la NTCSE y Numeral 5.1.6.f de la BMR, en concordancia con el literal e) del artículo 31° de la LCE. Numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por RCD N° 028-2003-OS/CD².
Indicador ΔV_p (%)	Para MT: Ap	Para BT: Ap																
$6,0 < \Delta V_p \leq 7,5$	1	-																
$7,5 < \Delta V_p \leq 10,0$	$2 + (\Delta V_p - 7,5)$	-																
$10,0 < \Delta V_p \leq 12,5$	-	1																
$12,5 < \Delta V_p \leq 15,0$	-	$2 + (\Delta V_p - 10)$																

³ **4. CALIDAD DE PRODUCTO**

[...] 4.1 TENSIÓN

[...] 4.1.2 Tolerancia. -

Las tolerancias admitidas son $\pm 6\%$ para Media Tensión (MT), y $\pm 7,5\%$ para Baja Tensión (BT).

Se considera que la energía eléctrica suministrada a través de un alimentador es de mala calidad, si la cantidad de Intervalos de Medición que resultan fuera del rango de tolerancias establecidas en este literal es superior al cinco por ciento (5%) del total de Intervalos de Medición correspondientes a las mediciones de dicho alimentador.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2378-2017-OS/OR AREQUIPA

		<u>Numeral 5.1.6.f de la BMR</u> 5.1 Calidad del Producto [...] 5.1.6 Evaluación de indicadores y compensaciones. [...] 5.1.6.f Actualización del Cálculo de Compensación En aplicación de la Segunda Disposición Final de la NTCSE, mientras no se supere la mala calidad de tensión se debe continuar con las compensaciones semestrales. El monto de las compensaciones se actualiza por cada semestre, considerando para el cálculo del factor ENS (Fórmula N° 8 de la NTCSE⁴) la energía registrada que corresponde al semestre a compensarse y, de ser el caso, en base a los intervalos de mala calidad registrados en la última remediación.	
3	Cumplimiento del pago de compensaciones por mala calidad de tensión: SEAL no informó que efectuó el depósito del monto de compensaciones reportado por mala calidad de tensión de US\$ 1 142.4647, incumpliendo lo establecido en el numeral 8.1.1 de la NTCSE y el numeral 5.1.6.i de la BMR.	<u>Numeral 8.1.1 de la NTCSE</u> 8.1 Compensaciones 8.1.1 Las compensaciones por mala calidad de tensión e interrupciones del servicio eléctrico originadas en los SER serán parte de los recursos para la electrificación rural, en concordancia con el inciso j) del artículo 7 de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural. Culminado el Período de Control, los Suministradores abonarán a OSINERGMIN las compensaciones correspondientes a fin que este organismo, anualmente, transfiera dichos montos a la cuenta corriente aperturada por el Ministerio para la administración y gestión de los recursos a los que se refiere el artículo 7 de la mencionada Ley N° 28749. <u>Numeral 5.1.6.i de la BMR</u> 5.1 Calidad del Producto [...] 5.1.6 Evaluación de indicadores y compensaciones. [...] 5.1.6.i Tránsito de montos de compensación por la Mala Calidad de Tensión. Durante los primeros 30 días calendario de finalizado el semestre de control, el suministrador procede a transferir a OSINERGMIN el monto total de compensaciones asociados a la mala calidad de tensión.	Numeral 8.1.1 de la NTCSE y Numeral 5.1.6.i de la BMR, en concordancia con el literal e) del artículo 31° de la LCE. Numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por RCD N° 028-2003-OS/CD².

⁴ ENS: Es la energía teóricamente no suministrada a los Clientes del Suministrador en un SER determinado, y se calcula de la siguiente fórmula:

$$ENS = NHI \cdot ERS / (NHS - NHI); \text{ (expresada en kW.h) } \dots\dots\dots \text{ (Fórmula N° 8)}$$

Donde:

NHI : Es el número de horas promedio sin servicio eléctrico durante el semestre, por interrupciones originadas en el SER. Se determina considerando las principales variables que intervienen en la Fórmula N° 5.

$$NHI = S (Ci \cdot di) / CT \dots\dots\dots \text{ (Fórmula N° 9)}$$

ERS : Es la energía registrada durante el semestre en el SER.

NHS : Es el número de horas del semestre.

4

Reporte de archivos e informe consolidado de calidad de suministro:

Se observaron inconsistencias en 1 433 suministros que fueron reportados en los archivos RIN en más de una ocasión con la misma información de fecha y hora de inicio, lo cual afectó los aspectos evaluados del cálculo de indicadores NIC–DIC, montos de compensación y cumplimiento del pago de compensaciones.

Numeral 5.1.4 de la NTCSE

5. Calidad de Suministro

[...] 5.1 Interrupciones

[...] 5.1.4 Control

La calidad de suministro para cada SER se evalúa semestralmente, debiendo registrarse en la correspondiente base de datos, toda falta de fluido eléctrico, cuya causa es conocida o desconocida por el Cliente y programada o no por el Suministrador. La duración se calcula desde el momento de la interrupción hasta el restablecimiento del suministro de manera estable.

Numeral 5.2.6 de la BMR

5.2 Calidad del Suministro

[...] 5.2.6 Reporte de resultados

a) Registro de interrupciones

Se deben reportar los registros de interrupciones con los mismos criterios de llenado establecidos en la BM, adicionando lo siguiente:

- * Dos campos al final de la tabla informática con extensión RDI: El primero, de un solo dígito, para identificar si sólo se afectó a zonas rurales “R” o si la interrupción afectó tanto a zonas rurales como urbanas “P”. El segundo, de un solo dígito, para identificar si el origen de la interrupción fue externo a la SER “E”, fue por rechazo de carga “R” o fue dentro de la SER “D”.
- * Un campo al final de la tabla informática con extensión RIN, consignando la letra “R”.

A través del SIRVAN se podrán obtener los criterios y formatos establecidos en la BM.

b) Monto de Compensaciones

Dentro de los siguientes 20 días calendario de finalizado el semestre, el Suministrador remite, vía el SIRVAN, los montos de compensación por la mala Calidad del Suministro, según la estructura detallada en el ANEXO N° E.

c) Actualización de compensaciones por casos de fuerza mayor

La regularización de compensaciones por solicitudes de fuerza mayor denegadas debe ser reportada trimestralmente, vía el SIRVAN, según la estructura detallada en el ANEXO E. El plazo es dentro de los 20 días calendario de finalizado cada trimestre.

d) Reporte del Informe Consolidado

En aplicación del numeral 8.1.2 la NTCSE, las empresas generadoras y transmisoras deben incluir en el Informe Consolidado de los resultados del control de la calidad del suministro, informe requerido por el numeral 5.2.5 c) de la BM, la evaluación de la calidad de los suministros o puntos de red donde se aplica la NTCSE.

Para el caso de las empresas distribuidoras, dentro de los 20 primeros días calendario de finalizado el semestre de control, deben entregar al OSINERGMIN, en forma impresa, el Informe Consolidado de los resultados sobre del control de la calidad del suministro en zonas rurales. El informe debe contener lo siguiente:

- * Resumen de las interrupciones acontecidas en el semestre de acuerdo, al siguiente formato:

	Suministros MT			Suministros BT		
Sistema Eléctrico Rural	NIC	DIC	Cantidad Suministros	NIC	DIC	Cantidad Suministros

- * La relación de las interrupciones que no fueron consideradas en el cálculo de indicadores por estar asociadas a solicitudes de fuerza mayor, exoneraciones por expansión o reforzamiento de redes de transmisión u otra exoneración contemplada en la normativa vigente:

	Código Interrupción	Motivo	N° Expediente o Documento OSINERGMIN ⁽¹⁾

Nota (1): Aplicable solo a los casos de fuerza mayor o exoneración por expansión o reforzamiento de redes.

Donde:

Código Interrupción: Código con el cual fue registrado en el ANEXO N° 9.

Numeral 5.1.4 de la NTCSE y Numeral 5.2.6 de la BMR, en concordancia con el literal e) del artículo 31° de la LCE.

Numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por RCD N° 028-2003-OS/CD².

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2378-2017-OS/OR AREQUIPA

		Motivo: Razón de la exoneración. Nº Expediente o Documento: Número de Expediente de OSINERGMIN asociado a la solicitud de fuerza mayor o exoneración por expansión o reforzamiento. Cuando no exista número de expediente, se debe indicar el código de registro de OSINERGMIN del documento con el cual se inició la solicitud. * Un resumen de las compensaciones a ser transferidas a OSINERGMIN bajo el siguiente formato: <table><tr><td></td><td colspan="2">Compensación NTCSEER US\$</td><td colspan="2">Compensación por LCE US\$</td></tr><tr><td>Sistema Eléctrico Rural</td><td>BT</td><td>MT</td><td>BT</td><td>MT</td></tr></table> * Un resumen de las compensaciones a ser transferidas a los suministros bajo el siguiente formato: Por interrupciones originadas fuera de la SER: <table><tr><td></td><td colspan="2">Compensación NTCSEER US\$</td><td colspan="2">Compensación por LCE US\$</td></tr><tr><td>Sistema Eléctrico Rural</td><td>BT</td><td>MT</td><td>BT</td><td>MT</td></tr></table> Por aplicación de la décimo tercera disposición final de la NTCSE: <table><tr><td></td><td colspan="2">Compensación NTCSEER US\$</td><td colspan="2">Compensación por LCE US\$</td></tr><tr><td>Sistema Eléctrico Rural</td><td>BT</td><td>MT</td><td>BT</td><td>MT</td></tr></table>		Compensación NTCSEER US\$		Compensación por LCE US\$		Sistema Eléctrico Rural	BT	MT	BT	MT		Compensación NTCSEER US\$		Compensación por LCE US\$		Sistema Eléctrico Rural	BT	MT	BT	MT		Compensación NTCSEER US\$		Compensación por LCE US\$		Sistema Eléctrico Rural	BT	MT	BT	MT	
	Compensación NTCSEER US\$		Compensación por LCE US\$																														
Sistema Eléctrico Rural	BT	MT	BT	MT																													
	Compensación NTCSEER US\$		Compensación por LCE US\$																														
Sistema Eléctrico Rural	BT	MT	BT	MT																													
	Compensación NTCSEER US\$		Compensación por LCE US\$																														
Sistema Eléctrico Rural	BT	MT	BT	MT																													
5	Cálculo de indicadores NIC - DIC y montos de compensaciones: SEAL no cumplió con el procedimiento de cálculo de indicadores NIC y DIC establecido en los numerales 5.1.2 y 5.1.5 de la NTCSEER, el cual está sujeto a la entrega de información y corrección de las inconsistencias detectadas en los reportes RIN.	Numerales 5.1.2 y 5.1.5 de la NTCSEER 5.1 Interrupciones [...] 5.1.2 Indicadores de la Calidad de Suministro. - La Calidad de Suministro se evalúa considerando sólo las interrupciones que se originan en cada SER, utilizando los siguientes dos (2) indicadores que se calculan para Periodos de Control de un semestre y para cada nivel de tensión (BT y MT). a) Número de Interrupciones por Cliente (NIC) Es el número de interrupciones promedio por Cliente, originadas en el SER durante un Período de Control de un semestre: $NIC = \sum(C_i) / C_T$; (expresada en: $\frac{\text{interrupciones}}{\text{semestre}}$).....(Fórmula N° 4) Donde: C_i : Cantidad de Clientes afectados por la interrupción (i). C_T : Cantidad total de Clientes en el SER. b) Duración de Interrupciones por Cliente (DIC) Es la duración ponderada acumulada de interrupciones promedio por Cliente, originadas en el SER durante un Período de Control de un semestre: $DIC = \sum(C_i \cdot d_i \cdot K_i) / C_T$; (expresada en: horas).....(Fórmula N° 5) Donde: d_i : Es la duración individual de la interrupción (i). K_i : Son factores de ponderación de la duración de las interrupciones por tipo: - Interrupciones programadas* por expansión o reforzamiento: $K_i = 0,25$ - Interrupciones programadas* por mantenimiento: $K_i = 0,50$ - Otras: $K_i = 1,00$ *El término “Interrupciones programadas” se refiere exclusivamente a actividades de expansión o reforzamiento de redes; o, mantenimiento de redes, ambas programadas oportunamente, sustentadas ante el OSINERGMIN y notificadas a los Clientes con una anticipación mínima de cuarenta y ocho (48) horas, señalando horas exactas de inicio y culminación de trabajos. Si existiese diferencia entre la duración real y la duración programada de la interrupción, para el cálculo de la Duración Total Ponderada de Interrupciones por Cliente (D) se considera, para dicha diferencia de tiempo (Δ): $K_i = 0$; si la duración real es menor a la programada $K_i = 1$; si la duración real es mayor a la programada En todos los casos, se considera como hora final de la interrupción, aquella	Numerales 5.1.2 y 5.1.5 de la NTCSEER, en concordancia con el literal e) del artículo 31° de la LCE. Numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por RCD N° 028-2003-OS/CD².																														

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2378-2017-OS/OR AREQUIPA

		en la que se restableció el suministro de manera estable. [...] 5.1.5 Compensaciones. - De superarse, por causas originadas en el SER, las tolerancias de los indicadores de Calidad del Suministro establecidas en el numeral 5.1.3, el Suministrador deberá efectuar el pago de compensaciones conforme a lo establecido en el numeral 8.1.1. Las compensaciones se calculan semestralmente, según la siguiente fórmula: Compensación por Interrupciones = e . E . ENS.....(Fórmula N° 6) Donde: e: Es la compensación unitaria por incumplimiento con la Calidad de Suministro, cuyos valores son: Primera Etapa : e = 0,00 US\$/kW.h Segunda Etapa : e = 0,35 US\$/kW.h E: Es el factor que considera la magnitud de los indicadores de calidad de suministro, definido por la siguiente expresión: $E = [1 + (NIC - NIC')/NIC' + (DIC - DIC')/DIC']$.....(Fórmula N° 7) Las cantidades sin apóstrofe representan los indicadores de calidad, mientras que las que llevan apóstrofe representan los límites de tolerancia para los indicadores respectivos. El segundo y/o tercer término del miembro derecho de esta expresión serán considerados para evaluar las compensaciones, solamente si sus valores individuales son positivos. Si tanto NIC y DIC están dentro de las tolerancias, el factor (E) no se evalúa y se asume el valor de cero. ENS: Es la energía teóricamente no suministrada a los Clientes del Suministrador en un SER determinado, y se calcula de la siguiente fórmula: $ENS = NHI \cdot ERS / (NHS - NHI)$; (expresada en kW.h).....(Fórmula N° 8) Donde: NHI: Es el número de horas promedio sin servicio eléctrico durante el semestre, por interrupciones originadas en el SER. Se determina considerando las principales variables que intervienen en la Fórmula N° 5. $NHI = \sum (C_i \cdot d_i) / C_T$(Fórmula N° 9) ERS: Es la energía registrada durante el semestre en el SER. NHS: Es el número de horas del semestre.	
6	Cumplimiento del pago de compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores NIC y/o DIC: SEAL no efectuó el depósito del monto de compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores NIC y/o DIC de US\$ 1 460 072.9064, incumpliendo lo establecido en el numeral 8.1.1 de la NTCSE y el numeral 5.2.5.h de la BMR.	<u>Numeral 8.1.1 de la NTCSE</u> 8.1 Compensaciones 8.1.1 Las compensaciones por mala calidad de tensión e interrupciones del servicio eléctrico originadas en los SER serán parte de los recursos para la electrificación rural, en concordancia con el inciso j) del artículo 7 de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural. Culminado el Período de Control, los Suministradores abonarán a OSINERGMIN las compensaciones correspondientes a fin que este organismo, anualmente, transfiera dichos montos a la cuenta corriente aperturada por el Ministerio para la administración y gestión de los recursos a los que se refiere el artículo 7 de la mencionada Ley N° 28749. <u>Numeral 5.2.5.h de la BMR</u> 5.2 Calidad del Suministro [...] 5.2.5 Evaluación de indicadores y compensaciones para las empresas distribuidoras La empresa concesionaria de distribución debe evaluar semestralmente los indicadores de calidad del suministro, teniendo en cuenta los factores de ponderación y las tolerancias establecidas en la NTCSE, así como las exoneraciones vigentes, además de proceder con el pago de compensaciones correspondientes. Para ello, se debe tener en cuenta lo siguiente: [...] 5.2.5.h Transferencia de compensación por excederse las tolerancias del NIC y/o DIC. Durante los primeros 30 días calendario de finalizado el semestre de control, el suministrador procede a transferir a OSINERGMIN el monto total de compensaciones por excederse las tolerancias del NIC y/o DIC.	Numeral 8.1.1 de la NTCSE y Numeral 5.2.5.h de la BMR, en concordancia con el literal e) del artículo 31° de la LCE. Numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por RCD N° 028-2003-OS/CD².

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2378-2017-OS/OR AREQUIPA

		En aplicación de la Segunda Disposición Final de la NTCSE, las compensaciones establecidas por la NTCSE son complementarias a las de los artículos 57 y 86 de la Ley de Concesiones Eléctricas (LCE) y los artículos 131 y 168 de su Reglamento. En consecuencia, de los montos de compensaciones por mala calidad del suministro, se descuentan aquellos montos pagados conforme a los artículos 57 y 86 de la LCE y los artículos 131 y 168 de su Reglamento.	
7	Cumplimiento del pago de compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores N y/o D por alimentador MT: SEAL no efectuó el depósito del monto de compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores N y/o D, incumpliendo lo establecido en el numeral 8.1.2 de la NTCSE y el 5.2.5.d de la BMR.	<u>Numeral 8.1.2 de la NTCSE</u> 8.1 Compensaciones [...] 8.1.2 Sólo en caso de interrupciones del servicio eléctrico en el Suministro en el SER conectados al SEIN, que sean originadas por cualquier causa no producida en el SER, dará lugar al pago de compensaciones a los Clientes afectados del SER por aplicación extensiva de la NTCSE. Las compensaciones se calcularán por alimentador de MT, considerando las correspondientes tolerancias establecidas en la NTCSE, y serán distribuidas entre los correspondientes Clientes en montos proporcionales a sus consumos de energía del semestre. Se precisa que estas compensaciones serán resarcidas al Suministrador del SER por los responsables de las interrupciones conforme a la NTCSE. <u>Numeral 5.2.5.d de la BMR</u> 5.2 Calidad del Suministro [...] 5.2.5 Evaluación de indicadores y compensaciones para las empresas distribuidoras La empresa concesionaria de distribución debe evaluar semestralmente los indicadores de calidad del suministro, teniendo en cuenta los factores de ponderación y las tolerancias establecidas en la NTCSE, así como las exoneraciones vigentes, además de proceder con el pago de compensaciones correspondientes. Para ello, se debe tener en cuenta lo siguiente: [...] 5.2.5.d Compensaciones por mala calidad de Suministro por interrupciones originadas “aguas arriba” de la SER Cuando la SER es afectada por interrupciones originadas fuera de ésta, se considerará para todos los efectos a cada alimentador MT de la SER como un cliente MT que está comprendido dentro de la NTCSE, con el sector típico de distribución 1, 2 o 3, según corresponda. Para la determinación del sector típico, se considerará el sector típico del sistema eléctrico afecto a la NTCSE que se encuentre “aguas arriba” de la SER. En caso no exista un sistema eléctrico “aguas arriba” afecto a la NTCSE se considerará como Sector Típico de Distribución 3. Determinada la compensación que debería recibir cada alimentador MT de la SER, se debe repartir esta compensación a todos los suministros afectados en función de la energía facturada en el semestre por cada uno.	Numeral 8.1.2 de la NTCSE y Numeral 5.2.5.d de la BMR, en concordancia con el literal e) del artículo 31° de la LCE. Numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por RCD N° 028-2003-OS/CD².

- 1.7. Mediante Oficio N° 1541-2015, de fecha 03 de setiembre de 2015, notificado el 07 de setiembre de 2015⁵, la Gerencia de Fiscalización Eléctrica de Osinergmin inició procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **SEAL** por incumplir con lo dispuesto en la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales (NTCSR), aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE y la Base Metodológica para la aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD, incumplimientos correspondientes al Segundo Semestre del año 2013, otorgándole quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.

⁵ Conforme se desprende del cargo obrante en el expediente materia de análisis.

- 1.8. A través del documento N° SEAL-GG/PLD-0434-2015, de fecha 24 de setiembre de 2015, ingresado con Escrito de Registro N° 2015-129516, de fecha 28 de setiembre de 2015, la empresa **SEAL** presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.9. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 036-2016-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 02 de marzo de 2016, en concordancia con el artículo 17° de la Ley N° 28964, que modificó el inciso b) del artículo 9 de la Ley N° 26734, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía y minería.

Al respecto, en el artículo 1° y el ítem 1 del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2016-OS/CD se establece que las Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de electricidad.

- 1.10. Considerando lo expuesto en el numeral precedente, mediante Oficio N° 1097-2016-OS/OR AREQUIPA, de fecha 25 de mayo de 2016, notificado el 27 de mayo de 2016⁶, la Oficina Regional Arequipa de Osinergmin, realizó la notificación de cargo respectiva –referida a los incumplimientos detallados en el numeral 1.6 de la presente Resolución–, corriendo el traslado del Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 930-2016-OS/OR AREQUIPA⁷, de fecha 25 de mayo de 2016, a la empresa **SEAL** por incumplir con lo dispuesto en la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales (NTCSR), aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE y la Base Metodológica para la aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD, incumplimientos correspondientes al Segundo Semestre del año 2013, otorgándole cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.11. A través del documento N° SEAL-GG/PLD-0289-2016, de fecha 03 de junio de 2016, ingresado con Escrito de Registro N° 2013-95153, de fecha 07 de junio de 2016, la empresa **SEAL** solicitó una ampliación de plazo de quince (15) días hábiles para presentar sus descargos a la notificación de cargo referida en el numeral precedente.
- 1.12. Mediante Oficio N° 979-2016-OS/OR AREQUIPA, de fecha 14 de junio de 2016, notificado el 15 de junio de 2016⁸, se otorgó a la empresa **SEAL**, un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de notificada, a efectos de formular sus alegaciones, utilizar los medios de defensa que estime o presentar los descargos que correspondan.
- 1.13. A través del documento N° SEAL-GG/PLD-0339-2016, de fecha 23 de junio de 2016, ingresado con Escrito de Registro N° 2013-95153, de fecha 24 de junio de 2016, la empresa **SEAL** presentó sus descargos.

⁶ Conforme se desprende del cargo obrante en el expediente materia de análisis.

⁷ A través de dicho Informe, se recomienda iniciar procedimiento administrativo sancionador a la empresa SEAL, al haberse verificado los incumplimientos detallados en el numeral 1.6 de la presente Resolución.

⁸ Conforme se desprende del cargo obrante en el expediente materia de análisis.

1.14. Mediante Informe Final de Instrucción N° 847-2017-OS/OR AREQUIPA, de fecha 28 de noviembre de 2017, se realizó el análisis de los descargos referidos en el párrafo precedente, concluyéndose que:

- a) Corresponde **SANCIONAR** a la empresa **SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A.**, con una multa de una (1.00) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el Incumplimiento con Ítem N° 1 señalado en el numeral 1.6 de la presente Resolución, de acuerdo con lo señalado en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
- b) Corresponde **SANCIONAR** a la empresa **SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A.**, con una multa de una (1.00) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el Incumplimiento con Ítem N° 3 señalado en el numeral 1.6 de la presente Resolución, de acuerdo con lo señalado en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
- c) Corresponde **SANCIONAR** a la empresa **SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A.**, con una multa de una (1.00) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el Incumplimiento con Ítem N° 4 señalado en el numeral 1.6 de la presente Resolución, de acuerdo con lo señalado en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
- d) Corresponde **SANCIONAR** a la empresa **SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A.**, con una multa de doscientas noventa y dos con ochenta y tres centésimas (292.83) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por el Incumplimiento con Ítem N° 6 señalado en el numeral 1.6 de la presente Resolución, de acuerdo con lo señalado en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
- e) Corresponde **SANCIONAR** a la empresa **SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A.**, con una multa de una (1.00) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el Incumplimiento con Ítem N° 7 señalado en el numeral 1.6 de la presente Resolución, de acuerdo con lo señalado en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
- f) Corresponde **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa **SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A.** con Oficio N° 1541-2015, de fecha 03 de setiembre de 2015, sólo en los extremos referidos a los Incumplimientos con Ítems N° 2 y 5 señalados en el numeral 1.6 de la presente Resolución.

1.15. Mediante Oficio N° 1235-2017-OS/OR AREQUIPA, de fecha 01 de diciembre de 2017, notificado esa misma fecha⁹, se corrió traslado a la empresa **SEAL**, del Informe Final de Instrucción N° 847-

2017-OS/OR AREQUIPA, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada para presentar sus descargos en caso no esté de acuerdo con las conclusiones del referido informe.

- 1.16. A través del documento N° SEAL-GG/PLD-0575-2017, de fecha 11 de diciembre de 2017, ingresado con Escrito de Registro N° 2013-95153, de la misma fecha, la empresa **SEAL** solicitó una ampliación de plazo de cinco (05) días hábiles para presentar sus descargos al Informe Final de Instrucción.
- 1.17. Mediante Oficio N° 1260-2017-OS/OR AREQUIPA, se denegó a la empresa **SEAL**, la ampliación solicitada, referida en el párrafo precedente.

2. ANÁLISIS

2.1 CUESTIÓN PREVIA

Mediante Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin N° 218-2016-OS/CD –publicada en el Diario Oficial “El Peruano”, el 13 de setiembre de 2016–, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, se determinaron los órganos y las instancias competentes para el ejercicio de la función fiscalizadora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los especialistas regionales –en electricidad y en hidrocarburos–, son los órganos instructores competentes para tramitar en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de electricidad, hidrocarburos líquidos y gas natural; y los Jefes de las Oficinas Regionales son los órganos sancionadores competentes en primera instancia para los referidos procedimientos; de modo que ellos son los órganos competentes, en primera instancia, para tramitar, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por los incumplimientos materia de evaluación.

Asimismo, la Segunda Disposición Complementaria Final de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD⁹ y la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD¹¹, establecen que, a partir de su vigencia, las disposiciones contenidas en dichas resoluciones serán aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite.

En tal sentido, si bien el órgano competente para emitir los actos de instrucción y de sanción en el presente procedimiento administrativo sancionador, al momento de la notificación de cargo, era el Jefe de la Oficina Regional de Arequipa, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y su modificatoria, corresponde al especialista regional en electricidad de la Oficina Regional Arequipa tramitar como órgano

⁹ Conforme se desprende de la cédula de notificación obrante en el expediente materia de análisis.

¹⁰ Resolución publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 13 de setiembre de 2016; entró en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

¹¹ Resolución publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 26 de enero de 2017; entró en vigencia a partir a partir del día siguiente de su publicación.

instructor el presente procedimiento administrativo sancionador, y al Jefe de la Oficina Regional Arequipa, ejercer la función de órgano sancionador en el mismo.

2.2 CALIDAD DE TENSIÓN

2.2.1. Reporte de archivos e informe consolidado de calidad de tensión

Verificación de la Información:

De acuerdo a la “segunda disposición final” de la NTCSE, **SEAL** incumple el numeral 3.1.c de la NTCSE, al remitir información con la siguiente inconsistencia de acuerdo a lo indicado en el numeral 4.1.1.B del Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 930-2016-OS/OR AREQUIPA, según lo siguiente:

“Los 19 registros del archivo SEAA13S2.CTR, presentan incorrectamente la información del “Período” (posición 6 y 7 del código identificador) al registrar el valor “S2” en lugar de la información correspondiente (debe ser dos dígitos según el orden del mes: 01, 02..., 12), de acuerdo a lo establecido en los Anexos A y D de la BMR”.

Descargo al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador

En el numeral 3.a) de sus descargos –documento N° SEAL-GG/PLD-0339-2016–, **SEAL** manifestó lo siguiente:

“Por medio de comunicación electrónica de fecha 22 de Junio del 2016, se solicitó la apertura del portal SIRVAN para la regularización del archivo SEAA13S2.CTR con los datos observados. Con lo cual queda levantada la observación”.

Análisis

Al respecto, revisados los registros de la información reportada por SEAL en el portal informático SIRVAN, se verificó que la misma corrigió la información en su archivo SEAA13S2.CTR en fecha 25 de octubre de 2016.

Sin embargo, la subsanación de las inconsistencias en fecha posterior al inicio del proceso sancionador no desvirtúa el incumplimiento; pues de conformidad con el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, “La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador no exime al Agente Supervisado de responsabilidad ni sustrae la materia sancionable [...]”.

Por lo tanto, de acuerdo a la “segunda disposición final” de la NTCSE, se mantiene el incumplimiento al numeral 3.1.c de la NTCSE, al no llevar un adecuado control de la información de Calidad de Tensión donde se identificaron inconsistencias en la información.

Por lo que, le es aplicable la sanción establecida en aplicación del numeral 1.10 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 028-2003-OS/CD, correspondiéndonos calcular la multa a aplicarse.

Descargos al Informe Final De Instrucción

A la fecha, vencido el plazo otorgado, la empresa fiscalizada no ha presentado descargo alguno, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión del ilícito administrativo materia de evaluación del presente procedimiento.

Análisis

En ese sentido, se mantiene el incumplimiento.

2.2.2. Cálculo de indicadores de tensión y montos de compensación

Verificación de la actualización de los montos de compensación

SEAL no reportó los montos de compensación actualizados de 6 mediciones de un total de 31 casos con mala calidad y reportó información inconsistente, por lo que no se efectuó la verificación de los montos de compensación.

Por lo tanto, SEAL no cumplió lo establecido en el numeral 4.1.6 de la NTCSE y el numeral 5.1.6.f de la BMR.

Descargo al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador

En el numeral 3.b) de sus descargos –documento N° SEAL-GG/PLD-0339-2016–, **SEAL** manifestó lo siguiente:

“En cuanto al envío de información inconsistente reportada en el archivo CTR, por medio de comunicación electrónica de fecha 22 de Junio del 2016, se solicitó la apertura del portal SIRVAN para efectuar la regularización del archivo SEAA13S2.CTR con las correcciones pertinentes a fin de levantar las observaciones indicadas.

Con respecto al cálculo de montos de compensación de las 6 mediciones indicadas en los informes técnicos, a continuación se muestran las regularizaciones efectuadas: A través de comunicación electrónica del día 03 de Junio del 2015 efectuando la coordinación correspondiente, se efectuó la regularización de los archivos .ATR que involucran a los 6 suministros en cuestión y el envío de los archivos fuente de estos mismos.

Suministro	SED	ATR
188202	6176	Febrero-15
274282	7125	Junio-15
247064	7205	Junio-15
291829	7262	Junio-15
337924	6441	Febrero-15

[ADJUNTA IMÁGENES DE CAPTURA DE PANTALLA DEL SIRVAN CON ENVIO DE ARCHIVOS FUENTE DE LOS SUMINISTROS OBSERVADOS].

SED: 6188 — Suministro: 241357 (Negativa de Usuario a instalación de Registrador)

Para el caso de la SED 6188, el suministro 241357 era suministro final del tramo del circuito, suministro al que el usuario se negó a que se efectuará la instalación del equipo registrador para la remediación, por tanto para efectuar la medición se tuvo que escoger un suministro alternativo como cola de circuito, eligiéndose como finales de tramo BT a los suministros 170074 y 170082. Cuyos resultados fueron regularizados en la comunicación del día 03 de Junio del 2015 (archivo .ATR Febrero 15) antes mencionada.

SEAL efectuó correctamente el levantamiento de la mala calidad de tensión de las 6 SED mencionadas tal como lo confirma el oficio 4342-2015-OS-GFE.

Por lo tanto, NO CORRESPONDE efectuar el cálculo ni el reporte de compensaciones de las 6 SEDs mencionadas y SEAL cumplió con el correcto reporte del archivo SEAA13S2.CTR.

Con lo que queda levantada la observación”.

Análisis

SEAL en su descargo manifiesta que los seis (06) casos de mala calidad fueron levantados y no corresponde efectuar el cálculo ni el reporte de compensaciones, además señala que actualizó el reporte de compensaciones (archivo CTR) y cronogramas de medición (archivos ATR) correspondiente al segundo semestre del 2013 para subsanar las inconsistencias imputadas.

Al respecto, sobre los seis (06) casos observados que fueron tratados en el numeral 4.1.3 del Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 930-2016-OS/OR AREQUIPA, revisado los reportes corregidos (archivos ATR y CTR) y los archivos fuentes remitidos por SEAL, se verificó lo siguiente:

- Revisados los archivos fuentes de las remediciones efectuadas en las subestaciones 6176, 6188, 7125, 7205, 7262 y 6441, se verificó que los resultados no transgreden las tolerancias establecidas en el numeral 4.1.3 de la NTCSE, por lo que se confirmó que fue levantada la mala calidad de acuerdo a lo indicado por SEAL.

Por lo tanto, se admite el descargo de SEAL.

Por otra parte, respecto a las inconsistencias observadas, se verificó que subsanó los cronogramas (archivos ATR) y reporte de compensaciones (archivo CTR), y remitió los archivos fuente de los seis casos (subestaciones 6176, 6188, 7125, 7205, 7262 y 6441), correspondientes al periodo 2013S2.

Con la información subsanada por SEAL, se procedió a la verificación de la actualización de los montos de compensación, de acuerdo a lo establecido en los numerales 4.1.6 de la NTCSE y numeral 5.1.6.f de la BMR; para esto se seleccionó de forma aleatoria una muestra de tres (03) mediciones compensadas, verificándose que lo calculado según lo establecido en la NTCSE, no difieren significativamente con lo reportado por la empresa.

Comparación de los montos de compensación actualizados

Ítem	Semestre Origen	Nivel de Tensión	Subestación	Montos de Compensación (US\$)	
				Archivo SEAA13S2.CTR	De acuerdo a la NTCSE
1	2013S1	BT	6141	3.1186	1.5513
2	2013S1	BT	6526	2.2873	1.1399
3	2012S2	BT	6925	24.4337	24.3139

En consecuencia, SEAL cumple lo establecido en el numeral 4.1.6 de la NTCSE y el numeral 5.1.6.f de la BMR.

Por lo tanto, corresponde estimar los descargos presentados en éste extremo y disponer el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, respecto del Incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 1.6 de la presente Resolución.

2.2.3. Cumplimiento del pago de compensaciones por mala calidad de tensión

SEAL no informó que efectuó el depósito del monto de compensaciones reportado por mala calidad de tensión por el valor de US\$ 1 142.4647; por lo que incumple lo establecido en el numeral 8.1.1 y el numeral 5.1.6.i de la BMR.

Descargo al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador

En la página 9 de sus descargos, en el subtítulo “PAGO DE COMPENSACIONES” –adjunto al documento N° SEAL-GG/PLD-0339-2016–, SEAL manifiesta lo siguiente:

“PAGO DE COMPENSACIONES

Respecto al pago de compensaciones señaladas en los literales c), f) y g) debemos manifestar que SEAL ha realizado solicitudes de postergación de la aplicación de la NTCSE al MEM sustentando su inaplicabilidad jurídica, tanto técnica como legal, al considerar que los clientes en su mayoría no se encuentran inmersos dentro del ámbito de los sistemas eléctricos rurales (SER), esto es por mala calidad de tensión, por exceder las tolerancias de los indicadores NIC y/o DIC, y por exceder las tolerancias de los indicadores N y/o D, por alimentador MT.

La NTCSE aprobada por resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE no precisa en ninguno de sus numerales el pago de compensaciones para los sectores 4, 5 y 6, solo está sujeto a interpretaciones legales, SEAL ha observado esta deficiencia en la normativa

Sobre el numeral 8.1.1 de la NTCSE se expresa claramente "que las compensaciones por mala calidad de tensión e interrupción del servicio eléctrico originadas en los SER serán parte de los recursos para la electrificación rural

8.1 Compensaciones

8. 1.1 *Las compensaciones por mala calidad de tensión e interrupciones del servicio eléctrico originadas en los SER serán parte de los recursos para la electrificación rural, en concordancia con e/ inciso j) del artículo 70 de la ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural. Culminado el Periodo de control, los suministradores abonaran a OSINERGMIN las compensaciones correspondientes*

a fin que este organismo, anualmente, transfiera dichos montos a la cuenta corriente apertura por el Ministerio para la administración y gestión de los recursos a los que se refiere el artículo 70 de la mencionada ley N° 28749. "

Por lo tanto Osinergmin hace una mala interpretación de NTCSER, debido a que en el punto 8.1 compensaciones solo se menciona y hace referencia expresamente a los SER y no a los sectores típicos de distribución 4, 5 y 6."

Análisis

SEAL en su descargo reitera los argumentos evaluados en el numeral 4.1.4 del Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 930-2016-OS/OR-AREQUIPA sobre su documento N° SEAL-GG/PLD-0400-2014, donde manifiesta que la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales (NTCSER) es aplicable sólo a los Sistemas Eléctricos Rurales (SER), y no a los sectores típicos 4 y 5.

Al respecto, ratificamos la evaluación efectuada en el numeral 4.1.4 del Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 930-2016-OS/OR-AREQUIPA, por lo que el descargo efectuado por SEAL no contiene aspectos técnicos que sustente el motivo del no pago de la compensación.

Por lo tanto, SEAL no cumplió con efectuar el pago del monto actualizado de la compensación en la fecha del depósito (plazo establecido para el 30 de enero de 2014), según lo establecido en el numeral 8.1.1 de la NTCSER y el numeral 5.1.6.i de la BMR.

Cabe mencionar que la DGE mediante Oficios N° 001-2012/MEM-DGE del 03 de enero de 2012 y N° 031-2013/MEM-DGE del 04 de enero de 2013 confirmó la vigencia de la aplicación de la segunda etapa de la NTCSER desde julio del 2010.

Respecto al alcance de la NTCSER, precisamos cronológicamente la vigencia de las normas que incluyen a los sectores típicos 4 y 5 en la actividad de supervisión:

- La Sexta Disposición Transitoria del Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural, aprobado por el Decreto Supremo N° 025-2007-EM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 03 de mayo de 2007, establece: A partir de la publicación del presente Reglamento, los actuales Sectores de Distribución Típicos 4 y 5 serán fiscalizados de acuerdo a las normas técnicas para electrificación rural.
- La Dirección General de Electricidad (en adelante, DGE) del Ministerio de Energía y Minas, mediante Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de mayo de 2008, aprueba la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales (NTCSER), estableciendo su vigencia a partir del 01 de julio de 2008.
- El Título Segundo de la NTCSER, establece dos etapas de aplicación, la primera de una duración de veinticuatro (24) meses que comienza al entrar en vigencia la NTCSER y la segunda etapa, que tiene una duración indefinida y comienza inmediatamente después de

finalizada la primera, esto es el 01 de julio de 2010; por lo cual, Osinergmin, mediante Oficio N° 3208-2010-OS-GFE, de fecha 08 de junio de 2010, comunicó a **SEAL** el número de mediciones a efectuar por aplicación de la NTCSE en el segundo semestre 2010.

- El quinto considerando del Decreto Supremo N° 019-2012-EM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 06 de junio de 2012, expresa lo siguiente: “Que, en tal sentido conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2007-EM, en los Sectores de Distribución Típicos 4 y 5 se viene aplicando la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales (NTCSE), aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE; por lo que resulta procedente dejar sin efecto la disposición referida en el segundo considerando”.
- La DGE, mediante Oficio N° 1375-2013/MEM-DGE, de fecha 19 de julio de 2013, ratifica la aplicación de la NTCSE en los sistemas eléctricos calificados como sectores Típicos de Distribución 4, 5, 6 y Especial.

Sobre el monto de compensaciones por mala calidad de tensión, SEAL en fecha 25 de octubre de 2016 remitió el archivo SEAA13S2.CTR vía SIRVAN, actualizando el monto de compensaciones por el valor de US\$ 760.11.

Por lo que, le es aplicable la sanción establecida en aplicación del numeral 1.10 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 028-2003-OS/CD, correspondiéndonos calcular la multa a aplicarse.

Descargos al Informe Final De Instrucción

A la fecha, vencido el plazo otorgado, la empresa fiscalizada no ha presentado descargo alguno, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión del ilícito administrativo materia de evaluación del presente procedimiento.

Análisis

En ese sentido, se mantiene el incumplimiento.

2.3 CALIDAD DE SUMINISTRO

2.3.1. Reporte de archivos e informe consolidado de calidad de suministro

Verificación de la Información

De acuerdo a la “segunda disposición final” de la NTCSE, **SEAL** incumple el numeral 3.1.c de la NTCSE, al identificarse inconsistencias en la información de calidad de suministro, descritos en el numeral 4.2.1 del Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 930-2016-OS/OR-AREQUIPA.

Descargo al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador

En el numeral 3.d) de sus descargos –documento N° SEAL-GG/PLD-0339-2016–, **SEAL** manifestó lo siguiente:

“El archivo ha sido actualizado, se requiere la apertura del portal SIRVAN para cargar los archivos SEAA13T3.RIN; SEAA1307.RDI, SEAA1308.RDI Con lo cual queda levantada la observación”.

Análisis

SEAL solicitó la apertura del SIRVAN Rural para la actualización de los archivos RIN y RDI.

Al respecto, SEAL remitió el archivo SEAA13T3.RIN mediante correo electrónico de fecha 23 de diciembre de 2015 y se verificó la corrección de la inconsistencia observada; sin embargo, la subsanación de las inconsistencias en fecha posterior al periodo evaluado no desvirtúa el incumplimiento; pues de conformidad con el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, “La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador no exime al Agente Supervisado de responsabilidad ni sustrae la materia sancionable [...]”.

Por lo tanto, de acuerdo a la “segunda disposición final” de la NTCSE, se mantiene el incumplimiento al numeral 3.1.c de la NTCSE al no llevar un adecuado control de la información de Calidad de Suministro donde se identificaron inconsistencias en la información.

Por lo que, le es aplicable la sanción establecida en aplicación del numeral 1.10 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 028-2003-OS/CD, correspondiéndonos calcular la multa a aplicarse.

Descargos al Informe Final De Instrucción

A la fecha, vencido el plazo otorgado, la empresa fiscalizada no ha presentado descargo alguno, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión del ilícito administrativo materia de evaluación del presente procedimiento.

Análisis

En ese sentido, se mantiene el incumplimiento.

2.3.2. Verificación del cálculo de indicadores NIC-DIC y montos de compensaciones

Debido a la inconsistencia identificada en los reportes RIN, no se verificó el cálculo de los indicadores NIC-DIC y montos de compensación, según lo establecido en los numerales 5.1.2 y 5.1.5 de la NTCSE.

Descargo al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador

En el numeral 3.e) de sus descargos –documento N° SEAL-GG/PLD-0339-2016–, **SEAL** manifestó lo siguiente:

“El archivo ha sido actualizado, se requiere la apertura del portal SIRVAN para cargar los archivos SEAA13T3.RIN; SEAA1307.RDI, SEAA1308.RDI Con lo cual queda levantada la observación”.

Análisis

SEAL manifestó que el archivo ha sido actualizado y solicita acceso para remitir información al portal SIRVAN.

Con la información reportada se verificó el cálculo de indicadores, de los once (11) sistemas eléctricos comprendidos en la aplicación de la NTCSE, identificándose seis (06) que superaron las tolerancias; se seleccionó a los sistemas eléctricos: REPARTICION-LA CANO (26) y MAJES-SIHUAS (95) para la verificación del cálculo de indicadores y montos de compensación de acuerdo a lo establecido en los numerales 5.1.2 y 5.1.5 de la NTCSE.

En la evaluación de los sistemas eléctricos seleccionados, se verificó que no existen diferencias significativas entre los valores de los indicadores NIC-DIC y compensación calculados de acuerdo a lo establecido en los numerales 5.1.2 y 5.1.5 de la NTCSE y los valores reportados por SEAL. Por lo tanto, se acepta el cálculo efectuado por SEAL.

Comparación de los indicadores y montos de compensación de calidad de suministro

Datos		Caso 1	Caso 2	Caso 3	Caso 4
Sistema Eléctrico		REPARTICION-LA CANO	REPARTICION-LA CANO	MAJES-SIHUAS	MAJES-SIHUAS
Código de Sistema Eléctrico		26	26	95	95
Sector Distribución Típico		4	4	4	4
Nivel de tensión		BT	MT	BT	MT
Cálculo de Indicadores de acuerdo a la NTCSE	NIC	8.73	7.30	18.33	22.22
	DIC	8.75	6.86	32.22	39.92
	Compensación (US\$)	0.00	7 313.53	103 314.86	236 571.53
Cálculo de Indicadores Reportado en el Reporte CR1	NIC	8.91	7.49	19.16	22.74
	DIC	8.91	7.03	32.65	39.98
	Compensación (US\$)	0.00	7 686.78	112 734.05	247 014.66
Tolerancias NTCSE	NIC	10	7	10	7

	DIC	25	17	25	17
--	-----	----	----	----	----

En consecuencia, SEAL cumple lo establecido en los numerales 5.1.2 y 5.1.5 de la NTCSEER.

Por lo tanto, corresponde estimar los descargos presentados en éste extremo y disponer el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, respecto del Incumplimiento N° 5 señalado en el numeral 1.6 de la presente Resolución.

2.3.3. Cumplimiento del pago de compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores NIC y/o DIC

SEAL no cumplió con lo establecido en el numeral 8.1.1 de la NTCSEER y el numeral 5.2.5.h de la BMR, al no efectuar el pago de la compensación por exceder las tolerancias de los indicadores NIC y/o DIC, en el plazo establecido hasta la fecha 30 de enero de 2014, del monto informado en su reporte semestral de compensaciones que asciende a US\$ 1 453 914.65 (archivo SEAA13S2.CR1 del 23 de diciembre de 2015).

Descargo al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador

SEAL manifiesta el mismo descargo que se encuentra descrito en el numeral 2.2.3 de la presente Resolución.

Análisis

El análisis del descargo es similar a lo tratado en el análisis del numeral 2.2.3 de la presente Resolución.

Por lo tanto, ratificamos la evaluación efectuada en el numeral 4.2.3 del Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 930-2016-OS/OR-AREQUIPA, por lo que el descargo efectuado por SEAL no contiene aspectos técnicos que sustente el motivo del no pago de la compensación.

Por lo tanto, SEAL no cumplió con efectuar el pago del monto actualizado de la compensación por mala calidad de suministro en la fecha del depósito (plazo establecido para el 30 de enero de 2014), según lo establecido en el numeral 8.1.1 de la NTCSEER y numeral 5.2.5.h de la BMR.

Sobre el monto de compensaciones por mala calidad de suministro, en fecha 23 de diciembre de 2015, SEAL remitió el archivo SEAA13S2.CR1 vía SIRVAN, actualizando el monto de compensaciones por el valor de US\$ 1 453 914.65.

Por lo que, le es aplicable la sanción establecida en aplicación del numeral 1.10 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 028-2003-OS/CD, correspondiéndonos calcular la multa a aplicarse.

2.3.4. Cumplimiento del pago de compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores N y/o D por alimentador MT

SEAL no cumplió con lo establecido en el numeral 8.1.2 de la NTCSE y 5.2.5.d de la BMR, al no efectuar el pago a sus usuarios del monto de compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores N y/o D.

Descargo al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador

SEAL manifiesta el mismo descargo que se encuentra descrito en el numeral 2.2.3 de la presente Resolución.

Análisis

El análisis del descargo es similar a lo tratado en el análisis del numeral 2.2.3 de la presente Resolución.

Por lo tanto, ratificamos que SEAL no efectuó el pago de compensaciones a los usuarios afectados cuyo monto total asciende a US\$ 1 112.58 por exceder las tolerancias de los indicadores N y D, según la información remitida por SEAL vía SIRVAN el 27 de enero de 2014 en el archivo SEAA13S2.CR3.

En consecuencia, se mantiene el incumplimiento imputado al numeral 8.1.2 de la NTCSE y al numeral 5.2.5.d de la BMR.

Por lo que, le es aplicable la sanción establecida en aplicación del numeral 1.10 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 028-2003-OS/CD, correspondiéndonos calcular la multa a aplicarse.

Descargos al Informe Final De Instrucción

A la fecha, vencido el plazo otorgado, la empresa fiscalizada no ha presentado descargo alguno, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión del ilícito administrativo materia de evaluación del presente procedimiento.

Análisis

En ese sentido, se mantiene el incumplimiento.

3. SANCIONES A IMPONERSE

- 3.1. El numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, establece una sanción de amonestación o de multa desde 1 UIT hasta 500 UIT como sanción

para una empresa Tipo 3 como la del presente caso, lo que corresponde tomar en consideración para el cálculo de la sanción, de acuerdo al siguiente detalle:

MULTA O AMONESTACIÓN

Es importante definir si se debe aplicar multa o amonestación. Los incumplimientos están asociados al no reporte de información sobre las mediciones de tensión, montos de compensación, cálculo de indicadores de calidad comercial, calidad de suministro y pagos por compensación, en algunos casos no realizar contrastes, todo ello vinculado directamente con un desembolso de dinero por parte de la empresa concesionaria los cuales no fueron realizados de acuerdo a lo indicado por la norma, en ese sentido, por tal se estaría generando un beneficio ilícito obtenido por la empresa concesionaria. Este criterio será más ampliamente detallado en el análisis de cálculo de multa.

Por tal se descarta la aplicación de una AMONESTACIÓN y por ende corresponde determinar una MULTA. Para la determinación de la multa se analizará un análisis de beneficio ilícito obtenido por la empresa. Es importante tener en cuenta los siguientes conceptos:

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicha valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa¹².

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias que obtendría la empresa infractora al no cumplir con la normatividad. La empresa incumplirá una obligación establecido por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma¹³.

CRITERIOS UTILIZADOS PARA EL CÁLCULO DE LA MULTA

Tomando en consideración la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción aprobada mediante Resolución de Gerencia General N° 352-2011, la misma que está sustentada en los criterios que sustentan los Documentos de Trabajo Nos. 10, 18 y 20¹⁴, publicados por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) antes Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin los cuales establecen criterios de determinación de multas de aplicación en Osinergmin. Esta metodología sugiere que el cálculo del valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico ilícito que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño

¹² Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

¹³ Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

¹⁴ Cabe precisarse que los Documentos de Trabajo publicados por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) antes Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin, se hallan disponibles en la dirección:

http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/institucional/acerca_osinergmin/estudios_economicos/documentos-de-trabajo

derivado de la infracción en caso aplicase. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda.

La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

Donde,

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

M : Multa Estimada.

B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción y perjuicio económico causado.

4. α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.

D : Valor del daño derivado de la infracción.

p : Probabilidad de detección.

A : Atenuantes o agravantes $\left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$.

F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,050.
- Para la determinación del beneficio ilícito se utilizará la información contenida en el expediente.
- Respecto al análisis de probabilidad, dado el reporte de información sobre las mediciones, mediciones de tensión, indicadores y los montos de compensación son reportados por la empresa concesionaria, la certeza del cumplimiento de dichas obligaciones es detectado de forma inmediata. En ese sentido, la probabilidad de detección de los incumplimientos que contravienen la norma es inmediata, para el cual se considera un valor de probabilidad conservadora y más favorable para la empresa la cual es igual al 100%. Este valor para efectos matemáticos es igual a la unidad no afectando al resultado final de la multa.
- Para el análisis no se considera el perjuicio económico.
- Se utiliza la tasa COK en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)¹⁵ correspondiente al sector eléctrico cuya tasa anual es igual a 8.7%.

- No se considera daño generado del incumplimiento.
- La aplicación de factores agravantes o atenuantes, para efectos prácticos de la presente Resolución la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido de la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad no afectando al resultado final.
- Para el análisis de multa se considera los criterios de graduación de multas establecidos en el artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin, aprobado por resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, los cuales son:
 - a. La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.
 - b. El perjuicio económico causado.
 - c. La reincidencia en la comisión de la infracción.
 - d. El beneficio ilegalmente obtenido.
 - e. Capacidad económica
 - f. Probabilidad de detección
 - g. Circunstancias de la comisión de la infracción

Donde el análisis se centrará en el análisis del literal “d” y “f”.

RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

“Reporte de archivos e informe consolidado de calidad de tensión: Los 19 registros del archivo SEAA13S2.CTR presentan incorrectamente la información del “Período” (posición 6 y 7 del código identificador) al registrar el valor “S2” en lugar de la información correspondiente (dos dígitos según el orden del mes: 01, 02,..., 12), de acuerdo a lo establecido en los Anexos A y D de la BMR.”

Respecto al análisis del factor B de la fórmula de determinación de multas, se considerará el beneficio ilícito obtenido por la empresa concesionaria el cual está dado por el costo evitado de disponer los recursos necesarios para un mejoramiento de software el cual sirve para la verificación de inconsistencias según lo establece la norma.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor ascendiendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicha valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa¹⁶.

¹⁵ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:
http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

Para el presente caso se tomará en cuenta el costo de corrección o mejora de software para un adecuado cálculo de indicadores y monto de compensación. El presupuesto que se va utilizar proviene del Informe Técnico Nº 040 – 2011–OEE/OS. A continuación, se detalla el presupuesto a utilizar:

Cuadro N°01: Presupuesto utilizado	
Componente	Costo
Costo que representa la corrección de software para el cálculo de indicadores y montos de compensación (en Soles 2010)	S/. 1,607.70
Tipo de cambio promedio 2010	S/. 2.83
Costo total en dólares 2010	\$568.95

A partir del resultado se obtiene el costo evitado a la fecha del incumplimiento, conforme indica el concepto de *costo evitado* citado anteriormente. Es preciso llevar este resultado a la fecha de cálculo de multa haciendo uso de la WACC promedio del sector eléctrico. Asimismo, a dicho valor se le descontará el pago correspondiente del impuesto a la renta, se le asociará a una probabilidad de detección y expresará en UIT. A continuación, se muestra el detalle:

Cuadro N°02: Determinación del costo evitado					
Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC (2)- Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Costo de mejora de Software(1)	568.95	No aplica	218.06	233.92	610.33
Fecha de la infracción (3)					Enero 2014
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					610.33
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)					427.23
Fecha de cálculo de multa					Setiembre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					44
Tasa WACC promedio sector eléctrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					579.71
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa (4)					3.25
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					1 884.81
Factor B de la Infracción en UIT					0.47
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,050)					0.47

Nota:

- (1) Valor referencial obtenido del Informe Técnico Nº 040 – 2011–OEE/OS (Escala de Multas por incumplimiento al Procedimiento para la Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica 686 donde establece mejora de software por tipo de empresa.
- (2) Se aplica el ajuste por IPC: Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (3) Se considera como fecha de incumplimiento el mes siguiente del semestre evaluado
- (4) Banco Central de Reserva del Perú

De acuerdo al cuadro anterior la multa a aplicar sería igual a 0.47 UIT. Sin embargo, de acuerdo a la tipificación para el presente incumplimiento la multa mínima que se debe establecer es

¹⁶ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

igual a 1.00 UIT, en ese sentido en lugar de aplicar 0.47 UIT la multa aplicable asciende a **1.00 UIT**.

“Cumplimiento del pago de compensaciones por mala calidad de tensión: SEAL no informó que efectuó el depósito del monto de compensaciones reportado por mala calidad de tensión de US\$ 1 142.4647, incumpliendo lo establecido en el numeral 8.1.1 de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales (en adelante, NTCSE), y el numeral 5.1.6.i de la BMR.”

Respecto al análisis del factor B de la fórmula de determinación de multas, se considerará el beneficio ilícito obtenido por la empresa concesionaria el cual estará dado solo por el costo de oportunidad del pago de las compensaciones por mala calidad de tensión reportado por la empresa. Este costo de oportunidad será igual a la tasa WACC para el sector eléctrico el cual es igual a 8.7% anual, para efectos prácticos se utilizará la tasa mensual la cual es igual a 0.696% equivalente a la tasa semestral igual a 4.25%. Esta tasa se sustenta en el Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) correspondiente al sector eléctrico¹⁷.

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias que obtendría la empresa infractora al no cumplir con la normatividad. La empresa incumplirá una obligación establecido por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma¹⁸.

El periodo de obtención del beneficio ilícito considerado se da desde la fecha de infracción hasta la fecha de cálculo de multa, pues hasta esta última fecha la empresa aún no ha depositado el monto de compensación correspondiente. Es importante mencionar que si la empresa realiza pagos parciales del monto de compensación, este también será considerado en el cálculo de multa, donde se analizará el periodo desde la fecha de infracción hasta la fecha del pago de la compensación parcial. De ahí la justificación de considerar la tasa WACC mensual. A continuación, se presenta el detalle de cálculo de multa:

Cuadro N°03: Propuesta de cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de Corte (4)	IPC - Fecha presupuesto	IPC (2) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Monto no pagado por compensación de mala calidad de tensión(1)	1 142.46	Setiembre 2017	233.92	233.92	1 142.46
Fecha de la infracción (3)					Enero 2014
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					300.50
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)					210.35
Fecha de cálculo de multa					Setiembre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					44

¹⁷ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:
http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

¹⁸ Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2378-2017-OS/OR AREQUIPA**

Tasa WACC promedio sector eléctrico (mensual)	0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$	285.42
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa (5)	3.25
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.	927.99
Factor B de la Infracción en UIT	0.23
Factor D de la Infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	1.00
Factores agravantes y/o atenuantes	1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,050)	0.23

Nota:

- (1) Monto de compensaciones por mala calidad de tensión reportada por la empresa
- (2) Se aplica el ajuste por IPC: Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (3) Fecha de incumplimiento mes siguiente del semestre evaluado
- (4) Fecha de cálculo de multa hasta donde no realizó el pago
- (5) Banco Central de Reserva del Perú

De acuerdo al cuadro anterior la multa a aplicar sería igual a 0.23 UIT. Sin embargo, de acuerdo a la tipificación para el presente incumplimiento la multa mínima que se debe establecer es igual a 1.00 UIT, en ese sentido en lugar de aplicar 0.23 UIT la multa aplicable asciende a **1.00 UIT**.

“Reporte de archivos e informe consolidado de calidad de suministro: Se observaron inconsistencias en 1 433 suministros que fueron reportados en los archivos RIN en más de una ocasión con la misma información de fecha y hora de inicio, lo cual afectó los aspectos evaluados del cálculo de indicadores NIC – DIC, montos de compensación y cumplimiento del pago de compensaciones.”

Respecto al análisis del factor B de la fórmula de determinación de multas, se considerará el beneficio ilícito obtenido por la empresa concesionaria el cual está dado por el costo evitado de disponer los recursos necesarios para un mejoramiento de software el cual sirve para la verificación de inconsistencias según lo establece la norma.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicha valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa¹⁹.

Para el presente caso se tomará en cuenta el costo de corrección o mejora de software para un adecuado cálculo de indicadores y monto de compensación. El presupuesto que se va utilizar proviene del Informe Técnico N° 040 – 2011–OEE/OS. A continuación, se detalla el presupuesto a utilizar:

Cuadro N°04: Presupuesto utilizado

¹⁹ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2378-2017-OS/OR AREQUIPA

Componente	Costo
Costo que representa la corrección de software para el cálculo de indicadores y montos de compensación (en Soles 2010)	S/. 1,607.70
Tipo de cambio promedio 2010	S/. 2.83
Costo total en dólares 2010	\$568.95

A partir del resultado se obtiene el costo evitado a la fecha del incumplimiento, conforme indica el concepto de *costo evitado* citado anteriormente. Es preciso llevar este resultado a la fecha de cálculo de multa haciendo uso de la WACC promedio del sector eléctrico. Asimismo, a dicho valor se le descontará el pago correspondiente del impuesto a la renta, se le asociará a una probabilidad de detección y expresará en UIT. A continuación se muestra el detalle:

Cuadro N°05: Determinación del costo evitado

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC (2)- Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Costo de mejora de Software(1)	568.95	No aplica	218.06	233.92	610.33
Fecha de la infracción (3)					Enero 2014
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					610.33
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)					427.23
Fecha de cálculo de multa					Setiembre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					44
Tasa WACC promedio sector eléctrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					579.71
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa (4)					3.25
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					1 884.81
Factor B de la Infracción en UIT					0.47
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,050)					0.47

Nota:

- (1) Valor referencial obtenido del Informe Técnico Nº 040 – 2011–OEE/OS (Escala de Multas por incumplimiento al Procedimiento para la Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica 686 donde establece mejora de software por tipo de empresa.
- (2) Se aplica el ajuste por IPC: Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (3) Se considera como fecha de incumplimiento el mes siguiente del semestre evaluado
- (4) Banco Central de Reserva del Perú

De acuerdo al cuadro anterior la multa a aplicar sería igual a 0.47 UIT. Sin embargo, de acuerdo a la tipificación para el presente incumplimiento la multa mínima que se debe establecer es igual a 1.00 UIT, en ese sentido en lugar de aplicar 0.47 UIT la multa aplicable asciende a **1.00 UIT**.

“Cumplimiento del pago de compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores NIC y/o DIC: SEAL no efectuó el depósito del monto de compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores NIC y/o DIC de US\$ 1 460 072.9064, incumpliendo lo establecido en el numeral 8.1.1 de la NTCSE y el numeral 5.2.5.h de la BMR.”

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2378-2017-OS/OR AREQUIPA

Respecto al análisis del factor B de la fórmula de determinación de multas, se considerará el beneficio ilícito obtenido por la empresa concesionaria el cual estará dado solo por el costo de oportunidad del pago de las compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores NIC y/o DIC reportado por la empresa. Este costo de oportunidad será igual a la tasa WACC para el sector eléctrico el cual es igual a 8.7% anual, para efectos prácticos se utilizará la tasa mensual la cual es igual a 0.696% equivalente a la tasa semestral igual a 4.25%. Esta tasa se sustenta en el Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) correspondiente al sector eléctrico²⁰.

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias que obtendría la empresa infractora al no cumplir con la normatividad. La empresa incumplirá una obligación establecido por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma²¹.

El periodo de obtención del beneficio ilícito considerado se da desde la fecha de infracción hasta la fecha de cálculo de multa, pues hasta esta última fecha la empresa aún no ha depositado el monto de compensación correspondiente. Es importante mencionar que si la empresa realiza pagos parciales del monto de compensación, este también será considerado en el cálculo de multa, donde se analizará el periodo desde la fecha de infracción hasta la fecha del pago de la compensación parcial. De ahí la justificación de considerar la tasa WACC mensual. A continuación, se presenta el detalle de cálculo de multa:

Cuadro N°06: Propuesta de cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de Corte (4)	IPC - Fecha presupuesto	IPC (2) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Monto no pagado por compensación por exceder las tolerancias de los indicadores NIC y/o DIC (1)	1 460 072.91	Setiembre 2017	233.92	233.92	1 460 072.91
Fecha de la infracción (3)					Enero 2014
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					384 035.40
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)					268 824.78
Fecha de cálculo de multa					Setiembre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					44
Tasa WACC promedio sector electrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					364 769.34
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa (5)					3.25
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					1 185 972.74
Factor B de la Infracción en UIT					292.83
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00

²⁰ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

²¹ Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2378-2017-OS/OR AREQUIPA**

Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,050)	292.83
--	---------------

Nota:

- (1) Monto de compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores NIC y/o DIC reportados por la empresa.
- (2) Se aplica el ajuste por IPC: Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (3) Fecha de incumplimiento mes siguiente del semestre evaluado
- (4) Fecha de cálculo de multa hasta donde no realizó el pago.
- (5) Banco Central de Reserva del Perú

“Cumplimiento del pago de compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores N y/o D por alimentador MT: SEAL no efectuó el depósito del monto de compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores N y/o D, incumpliendo lo establecido en el numeral 8.1.2 de la NTCSE y el 5.2.5.d de la BMR.”

Respecto al análisis del factor B de la fórmula de determinación de multas, se considerará el beneficio ilícito obtenido por la empresa concesionaria el cual estará dado solo por el costo de oportunidad del pago de las compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores N y/o D por alimentador MT reportado por la empresa. Este costo de oportunidad será igual a la tasa WACC para el sector eléctrico el cual es igual a 8.7% anual, para efectos prácticos se utilizará la tasa mensual la cual es igual a 0.696% equivalente a la tasa semestral igual a 4.25%. Esta tasa se sustenta en el Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) correspondiente al sector eléctrico²².

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias que obtendría la empresa infractora al no cumplir con la normatividad. La empresa incumplirá una obligación establecido por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma²³.

El periodo de obtención del beneficio ilícito considerado se da desde la fecha de infracción hasta la fecha de cálculo de multa, pues hasta esta última fecha la empresa aún no ha depositado el monto de compensación correspondiente. Es importante mencionar que si la empresa realiza pagos parciales del monto de compensación, este también será considerado en el cálculo de multa, donde se analizará el periodo desde la fecha de infracción hasta la fecha del pago de la compensación parcial. De ahí la justificación de considerar la tasa WACC mensual. A continuación, se presenta el detalle de cálculo de multa:

Cuadro N°07: Propuesta de cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de Corte (4)	IPC - Fecha presupuesto	IPC (2)- Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Monto no pagado por compensación por exceder las tolerancias de los indicadores N y/o D por alimentador MT (1)	1 112.58	Setiembre 2017	233.92	233.92	1 112.58
Fecha de la infracción (3)					Enero 2014

²² El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

²³ Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2378-2017-OS/OR AREQUIPA

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de Corte (4)	IPC - Fecha presupuesto	IPC (2)- Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					292.64
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)					204.85
Fecha de cálculo de multa					Setiembre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					44
Tasa WACC promedio sector eléctrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					277.96
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa (5)					3.25
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					903.71
Factor B de la Infracción en UIT					0.22
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,050)					0.22

Nota:

- (1) Monto de compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores N y/o D por alimentador MT reportada por la empresa
- (2) Se aplica el ajuste por IPC: Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (3) Fecha de incumplimiento mes siguiente del semestre evaluado
- (4) Fecha de cálculo de multa hasta donde no realizó el pago
- (5) Banco Central de Reserva del Perú

De acuerdo al cuadro anterior la multa a aplicar sería igual a 0.22 UIT. Sin embargo, de acuerdo a la tipificación para el presente incumplimiento la multa mínima que se debe establecer es igual a 1.00 UIT, en ese sentido en lugar de aplicar 0.22 UIT la multa aplicable asciende a **1.00 UIT**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y sus modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A.**, con una multa de una (1.00) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el Incumplimiento con Ítem N° 1 señalado en el numeral 1.6 de la presente Resolución, de acuerdo con lo señalado en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Código de Infracción: 1300095153-01

Artículo 2º.- SANCIONAR a la empresa **SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A.**, con una multa de una (1.00) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el Incumplimiento con Ítem N° 3 señalado en el numeral 1.6 de la presente Resolución, de acuerdo con lo señalado en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Código de Infracción: 1300095153-02

Artículo 3º.- SANCIONAR a la empresa **SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A.**, con una multa de una (1.00) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el Incumplimiento con Ítem N° 4 señalado en el numeral 1.6 de la presente Resolución, de acuerdo con lo señalado en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Código de Infracción: 1300095153-03

Artículo 4º.- SANCIONAR a la empresa **SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A.**, con una multa de doscientas noventa y dos con ochenta y tres centésimas (292.83) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por el Incumplimiento con Ítem N° 6 señalado en el numeral 1.6 de la presente Resolución, de acuerdo con lo señalado en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Código de Infracción: 1300095153-04

Artículo 5º.- SANCIONAR a la empresa **SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A.**, con una multa de una (1.00) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el Incumplimiento con Ítem N° 7 señalado en el numeral 1.6 de la presente Resolución, de acuerdo con lo señalado en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Código de Infracción: 1300095153-05

Artículo 6º.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa **SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A.** con Oficio N° 1541-2015, de fecha 03 de setiembre de 2015, sólo en los extremos referidos a los Incumplimientos con Ítems N° 2 y 5 señalados en el numeral 1.6 de la presente Resolución.

Artículo 7º.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD²⁴, la

²⁴ Cabe precisar que la norma citada fue derogada por el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 40-2017-OS/CD vigente desde el 19 de marzo de 2017, sin embargo, el referido reglamento, en su primera disposición complementaria transitoria dispone que los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por sus disposiciones.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2378-2017-OS/OR AREQUIPA**

multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

El pago de la multa en acogimiento del beneficio establecido en el párrafo anterior, no implica la convalidación de la situación irregular, por lo que para que proceda la reducción de la multa, en los casos que corresponda, adicionalmente deberá cesar de inmediato los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción o, de ser el caso, dentro del plazo que establezca la resolución de sanción.

Artículo 8º.- DISPONER que el monto de las multas sea depositado en la cuenta recaudadora Nº 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 9º.- NOTIFICAR a la empresa fiscalizada el contenido de la presente Resolución.

«vbravo»

ING. VICTOR MANUEL BRAVO RAMOS
Jefe Oficina Regional Arequipa
Órgano Sancionador
Osinergmin